



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 28/01/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2019 00339	Ejecutivo Singular	JERONIMO JESUS LOPEZ vs VALERIANO MARTINEZ	Auto de citación a audiencia incidente levantamiento de medidas cautelares	27/01/2021
52004189002 2020 00268	Verbal Sumario	ESPERANZA - BURBANO vs DIEGO FERNANDO RUANO BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	27/01/2021
52004189002 2020 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ MARCILLO	Auto corrige auto que libra mandamiento de pago	27/01/2021
52004189002 2020 00389	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MARIANA MARLENY - GUEVARA GUEVARA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	27/01/2021
52004189002 2020 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs ANDRES FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	27/01/2021
52004189002 2020 00393	Verbal Sumario	RUBEN DARIO PAZ vs ALEX FERNANDO CASSETA ARTEAGA	Auto inadmite demanda	27/01/2021
52004189002 2020 00394	Ejecutivo Singular	MAURA CELIDA USAMA GUASPA vs SANDY CRISTOFER LASSO CORDOBA	Auto ordena archivo por doble radicación	27/01/2021
52004189002 2020 00396	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs JORGE ELIECER RIVERA SANCHEZ	Auto rechaza por competencia territorial	27/01/2021
52004189002 2020 00397	Proceso Monitorio	HECTOR HUGO MORILLO REVELO vs ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL	Auto inadmite demanda	27/01/2021
52004189002 2020 00398	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SILVIO ALBERTO VILLAMARIN	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	27/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuestas por un tercero poseedor.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares.
Expediente:	520014189002-2019-00339-00
Demandante:	Jerónimo Jesús López
Demandado:	Valeriano Martínez
Incidentante:	Oscar Audelo Surata Ortiz

CITA A AUDIENCIA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Vencido el término de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 129 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos al incidente. Su valor probatorio se determinará en la oportunidad procesal pertinente.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores CARMEN GÓMEZ, AURA ENELIA MENESES GÓMEZ, LUIS EDGAR DE LA CRUZ CALVACHE, TERESITA DE JESÚS GÓMEZ, LUIS HERNÁN GAVIRIA GAVIRIA, para el efecto se fija el VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente por correo electrónico su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

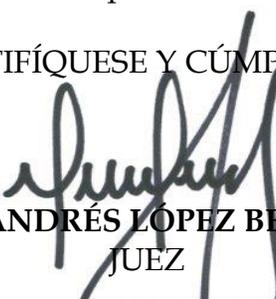
Los testigos, se reitera, deberán registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

b. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

La parte incidentada no solicitó pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 26 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00359-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	José Miguel Rodríguez Marcillo

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante, advierte un error cometido en la parte resolutive del auto de 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, respecto del número del pagaré base de recaudo, al consignar “pagaré No. 2592494”, cuando lo correcto es pagaré No. 5292494, por lo cual solicita su corrección.

Respecto a la corrección de las providencias por errores aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras, el artículo 286 del Código General del Proceso, mandata: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral primero del auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el número del pagaré base de recaudo el 5292494.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

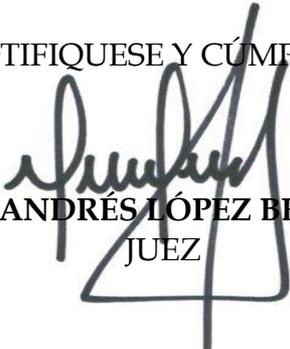
PRIMERO.- CORREGIR el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, calendado a 13 de noviembre de 2020, en el entendido de que el pagaré objeto de recaudo se identifica con el N° 5292494.

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte ejecutada; conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a la parte demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 26 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00392-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado:	Andrés Fernando Pantoja Zambrano

INADMITE DEMANDA

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No- 45-08572.

Revisado el escrito genitor en el hecho 6 manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 24 de noviembre de 2020, pretendiendo el pago de \$ 4.694.547 por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2020, de lo anteriormente expuesto se tiene que no es posible pretender el cobro de los intereses moratorios respecto del referido capital, antes de la fecha en que se acelera el plazo; por otro lado, solicita el pago correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2020, misma que a la fecha de presentación de la demanda aún no se ha hecho exigible, además en la pretensión 1 el valor reclamado en letras es diferente al consignado en números, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante,

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA MARÍA MACHADO TATIS, portadora de la T. P. No. 104.181 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 26 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2020-00397-00
Demandante:	Héctor Hugo Morillo Revelo
Demandado:	Romelia Esther Argoty Cuastumal

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad del proceso monitorio, impetrado por el señor HÉCTOR HUGO MORILLO REVELO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ROMELIA ESTHER ARGOTY CUAUSTUMAL, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho advierte que se omite allegar el poder que faculta a la togada ANA LUCIA OVIEDO BETANCOURTH a ejercer el derecho de postulación en nombre de demandante HÉCTOR HUGO MORILLO REVELO, contraviniendo el contenido del artículo 84 numeral 1 del C. G. del P.

Por otro lado el demandante, solicita la medida cautelar de inscripción de demanda, empero no adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 590 del C. G del P..

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

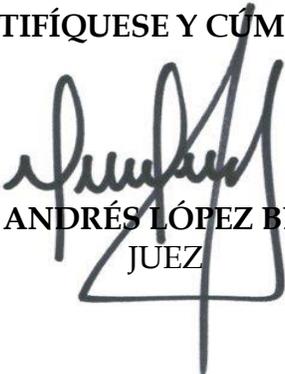
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por HÉCTOR HUGO MORILLO REVELO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIO

Constancia Secretarial: San Juan de Pasto, 26 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2020-00393-00
Demandante:	Rubén Dario Paz Rodríguez
Demandado:	Alex Fernando Casseta Arteaga y John Fredy Vidal León

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Extracontractual, impetrada por el señor RUBÉN DARIO PAZ RODRÍGUEZ, a través de mandatario judicial, en contra de los señores ALEX FERNANDO CASSETA ARTEAGA Y JOHN FREDY VIDAL LEÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizora la siguiente falencia:

1. La parte demandante no allego prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad.

El artículo 621 de la norma adjetiva dice: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De lo anterior podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado este requisito; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto que la parte demandante invocó medidas cautelares, estas no se ajustan a las exigencias del artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. En el Juramento Estimatorio realizado en el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita el pago de \$1.500.000 como uno de los perjuicios materiales derivados del daño emergente, siendo este el valor de los honorarios pagados por concepto de representación, cabe advertir que los honorarios de abogado se enmarcan en el concepto de condena en costas procesales y que le corresponde pagar a quien salga vencido en el proceso.

El artículo 206 del código general del proceso, en su tenor literal reza: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

Corolario de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertido, so pena de rechazo.

DECISIÓN

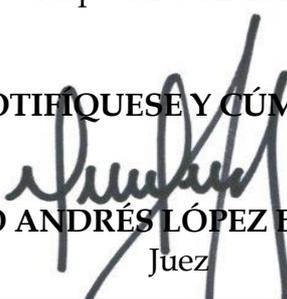
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, presentada por el señor RUBÉN DARIO PAZ RODRÍGUEZ, a través de mandatario judicial, en contra de los señores ALEX FERNANDO CASSETA ARTEAGA Y JOHN FREDY VIDAL LEÓN, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR MILLER BENAVIDES TELLO, portador de la T. P. No. 108.548 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del demandante RUBEN DARIO PAZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 26 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00389-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	Mariana M. Guevara y Zully M. Guerrero G.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras MARIANA M. GUEVARA Y ZULLY M. GUERRERO G., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.150.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 7 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA M. GUEVARA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- EMPLAZAR a la señora ZULLY M. ROSERO GUEVARA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

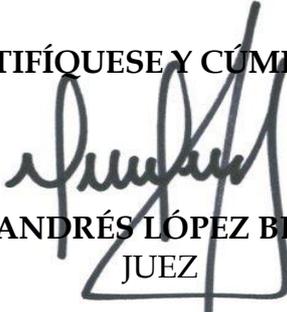
Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado ZULLY M. ROSERO GUEVARA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, portadora de la T. P. No. 269.563 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre y representación con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 26 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00398-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Silvio Alberto Villamarin

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra del señor SILVIO ALBERTO VILLAMARIN, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SILVIO ALBERTO VILLAMARIN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No, 9720085079

- a. \$ 15.988.450 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

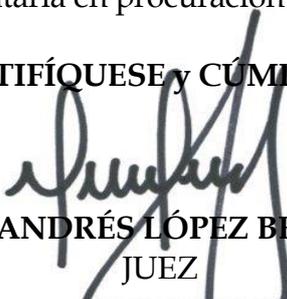
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor SILVIO ALBERTO VILLAMARIN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

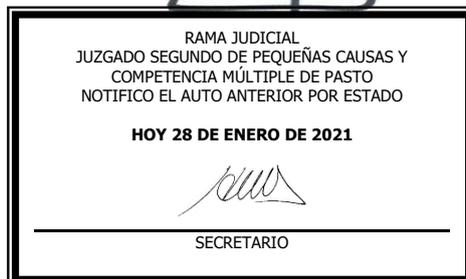
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 26 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial, la cual al parecer realizó un doble reparto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00394-00
Demandante:	Maura Celida Usama Guaspa
Demandado:	Sandy Cristofer Lasso Córdoba

ORDENA ARCHIVO POR DOBLE RADICACIÓN

El estudiante de derecho LUÍS FELIPE FIGUEROA actuando como apoderado judicial de la señora MAURA CELIDA USAMA GUASPA, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor SANDY CRISTOFER LASSO CÓRDOBA, con fundamento en un acta de conciliación

COSNDIERACIONES

Del atento estudio de la demanda y sus anexos, se tiene que la Oficina Judicial de Pasto realizó un doble reparto de la demanda de la referencia. El primero, el 23 noviembre de 2020, correspondiéndole a esta judicatura mediante acta de la misma fecha, bajo el número de radicación 520014189002-2020-00391-00, causa en la cual con auto de 27 del igual mes y año, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago. Y el segundo reparto, ocurrió el 24 de noviembre hogaño, correspondiendo al presente asunto.

Colofón de lo anterior y ante el doble reparto realizado por la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa desanotación en el libro radicador.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ARCHIVAR el presente asunto previa desanotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 26 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00396-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Jorge Eliecer Rivera Sánchez

RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

Pues bien, de la revisión acuciosa del libelo introductor, se tiene que el BANCO POPULAR S.A., actuando a través apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular en contra del señor JORGE ELIECER RIVERA SÁNCHEZ, advirtiendo como lugar de notificación del demandado, **la Calle 51 No. 51-52 de Sevilla Valle del Cauca - Cali.**

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”* (destaca el juzgado)

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía y por el domicilio del demandante, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar

que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y CSJNAA 20-4 de febrero de 2020, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándole a este despacho judicial las Comunas **tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

En conclusión, siendo que el lugar físico de notificación del demandado JORGE ELIECER RIVERA SÁNCHEZ, se encuentra en el municipio de Sevilla Valle del Cauca, aplicando la regla general de competencia territorial, será competente para conocer del presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca - Cali - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ELIECER RIVERA SÁNCHEZ, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA - CALI - REPARTO, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

